

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-05-1947

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10292

Publicada el: 12-05-1947

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobierno Nacional, Obras públicas, Órgano Ejecutivo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.580

Rollo: 67

Posición: 1412

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 12 DE MAYO DE 1947

NUMERO 10.292

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto Ley N° 18 de 6 de Mayo de 1947, por el cual se dictan medidas relacionadas con el Ministerio de Obras Públicas.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resolución N° 51 de 6 de Mayo de 1947, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nos. 74, 75 y 76 de 5 de Mayo de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución N° 47 de 28 de Mayo de 1947, por el cual se permite la inscripción de una patente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución N° 48 de 28 de Mayo de 1947, por el cual se niega la inscripción de una patente de fábrica.
Señalando, respectivamente, las causas y razones de fábrica.
Ministerio de la Oficina de Registro de la Propiedad,
Luz y Madera.

AGENCIA PERUANA DE ALIADOS DEL PANAMA DE
Resolución N° 49 de 28 de Mayo de 1947, por la cual se permite la inscripción de una patente.

Decreto de Gabinete

DICTANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO LEY NUMERO 18

(DE 6 DE MAYO DE 1947)

por el cual se dictan medidas administrativas relacionadas con el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 59 de 26 de septiembre de 1946, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de la Administración Pública, resulta conveniente separar de la sección de Fiscalización, la División de Administración General de Transportes y Talleres, con el objeto de formar una nueva dependencia bajo la dirección y supervigilancia del Ministerio de Obras Públicas;

Que es conveniente, asimismo, restablecer el puesto de Ingeniero-Jefe de caminos, calles y muelles, y eliminar los cargos de Ingeniero-Jefe de la Sección de Diseños y Construcciones y de Ayudante Secretario administrativos de la sección de Ingeniería de Caminos, Calles y Muelles; y

Que en las leyes correspondientes no se consultan estos cambios.

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la fecha del presente Decreto Ley, la División de Administración General de Transportes y Talleres funcionará independientemente de la Sección de Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas, para bajo la dirección y supervigilancia de dicho Ministerio.

Artículo 2° Créase el cargo de Administrador General de Transportes y Talleres, con una remuneración mensual de trescientos balboas (B. 300.00), cuyo sueldo será imputado a la partida 410 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Parágrafo: Para ser Administrador General de Transportes y Talleres se requiere tener como mínimo de mecánica.

Artículo 3° El sueldo del Director Jefe de la Sección de Fiscalización será de cuatrocientos balboas (B. 400.00) mensuales.

Artículo 4° Restablézcase el cargo de Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos, Calles y Muelles con una remuneración mensual de seiscientos cincuenta balboas (B. 650.00), y con funciones superiores, técnicas y administrativas, de dirección y vigilancia, conforme a los reglamentos existentes.

Artículo 5° Se suprimen los cargos de Ingeniero-Jefe de la Sección de Diseños y Construcciones y de Ayudante-Secretario Administrativo de la Sección de Ingeniería de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6° Créase una Comisión asesora en asuntos de carreteras, puentes y calles formada por el Ministro de Obras Públicas, el Contralor General y un Ingeniero nombrado por el Organismo Ejecutivo del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO A. FILOS,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO,

El Ministro de Educación,

MAXIMILIANO ARGEMENA,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO TITO R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

OCTAVIO S. VALL BOYER,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO EL BARRAZA.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, C. de J. Valdes Jr., Jefe del Departamento, Apartado Postal No. 152.

ADMINISTRADOR: ALCIBES S. ALMANZA
OFICINA: TALLERES:
Edificio de Barrera, Tel. 2047 y Imprenta Nacional-Balboa
2106-R-Apartado Postal No. 152 de Barrera.

ADMINISTRACION

AVISOS, EFECTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas—Avenida Norte No. 15

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo 6 meses. En la República B. 600. — Extranjero B. 1200.
En años en la República B. 1920. — Extranjero B. 3840.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 997. — Solicitarse en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte No. 15.

El Secretario General de la Presidencia,
Arcadio Aguilar O.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia — Departamento de Gobierno.—Resolución número 51.—Panamá, mayo 6 de 1947.

El señor Manuel Antonio Correas, portador de la cédula de identidad personal N.º 3578, ha elevado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la siguiente consulta:

1º De conformidad con lo que dispone el artículo 1º de la Ley 58 de 1946, es necesario que las denuncias de las contravenciones de policía o las querrelas de esta naturaleza deban ser presentadas por los ciudadanos mediante apoderados previamente constituidos?

2º De no ser así, se constituye o no en responsable por falta de cumplimiento en sus deberes o en reo de abuso de autoridad conforme lo preceptúa el artículo 1746 del Código Administrativo, el funcionario administrativo o de policía que se niegue a recoger una denuncia o una querrela de policía sin que el interesado le haya otorgado poder a un abogado en ejercicio?

3º Como la ley 58 de 1946 reforma y adiciona la ley 54 de 1941, está o no en vigor el artículo 9º de esta última, que determina en forma taxativa los casos en que los ciudadanos en general pueden gestionar en asuntos propios?

Para dilucidar los puntos consultados se considera:

El artículo 9º de la ley 54 de 1941, reglamentaria del ejercicio de la abogacía, dispone lo siguiente:

“Queda prohibida el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente. Sin embargo, se podrá gestionar en asunto propio, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversias:

2º En negocios de cuantía menor de cincuenta balboas (B. 50.00) siempre que no se trate de cesión de crédito;

3º En asuntos criminales y correccionales de policía cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y,

4º Cuando las gestiones sean ante un funcionario judicial en cuya jurisdicción no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio”.

La ley 58 de 1946 reformó y adicionó al artículo 1º, el ordinal 2º del artículo 3º y el artículo 26 de la citada ley 54. Pero las disposiciones de la ley posterior no modificaron ni derogaron el contenido del artículo 9º transcrito y, por tanto, es evidente que éste continuó en vigor. Y aun cuando el artículo 1º de la ley 58 dice que los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrán aceptar gestiones escritas, si no se ajustan a los preceptos de dicha ley, claramente se concluye que tal disposición no es aplicable a los casos que exceptúa el artículo 3º de la ley 54.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

a) Conforme al artículo 1º de la ley 58 de 1946, en relación con el artículo 9º de la ley 54 de 1941, las autoridades administrativas pueden aceptar las denuncias o quejas que ante ellos se presenten verbalmente o por escrito, en materia de policía correccional o en asunto de interés social, aun cuando las personas que así gestionen, en asunto propio o de interés general, no ejerzan la abogacía. En tales casos no es necesario la representación personal o el refrendo de la solicitud por abogado.

b) El punto segundo del memorial no es materia de consulta, porque las disposiciones legales que regulan las actuaciones de los funcionarios públicos son claras y no necesitan interpretación.

c) El artículo 2º de la ley 54 de 1941, reglamentaria del ejercicio de la abogacía, está en vigencia.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 74

(DE 5 DE MAYO DE 1947)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nom-